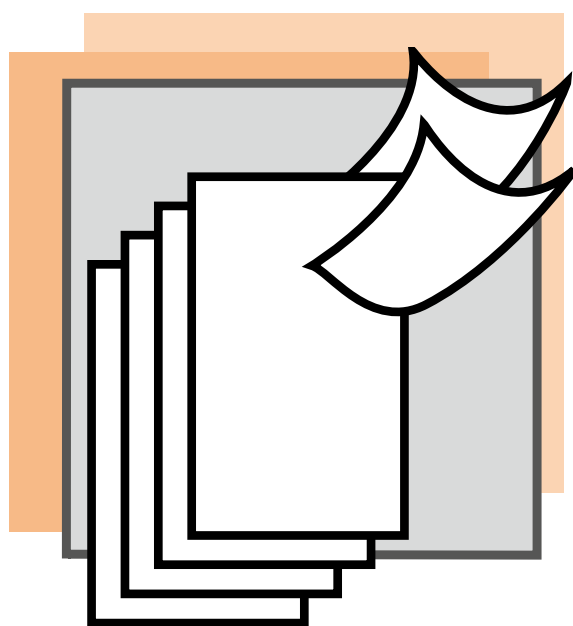




Oficina  
Internacional  
del Trabajo  
Ginebra

**Informe VII (1)**

# Derogación de cuatro convenios internacionales del trabajo y retiro de otros dos convenios



**Conferencia  
Internacional  
del Trabajo**

**106.<sup>a</sup> reunión, 2017**

## **¡ATENCIÓN!**

El presente informe contiene un cuestionario al cual los gobiernos han de responder, de conformidad con el artículo 45 bis (2) del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, tras la celebración de consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. **Las respuestas al cuestionario deben llegar a la Oficina a más tardar el 30 de noviembre de 2016** y servirán de base para preparar el informe que se ha de examinar en la discusión de la CIT.

---

Conferencia Internacional del Trabajo, 106.<sup>a</sup> reunión, 2017

Informe VII (1)

# **Derogación de cuatro convenios internacionales del trabajo y retiro de otros dos convenios**

Séptimo punto del orden del día

Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra

ISBN 978-92-2-330579-6 (impreso)  
ISBN 978-92-2-330580-2 (web pdf)  
ISSN 0251-3226

---

*Primera edición 2015*

---

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones y los productos digitales de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías y redes de distribución digital, o solicitándolos a [ilo@turpin-distribution.com](mailto:ilo@turpin-distribution.com). Para más información, visite nuestro sitio web: [ilo.org/publns](http://ilo.org/publns) o escribanos a [ilopubs@ilo.org](mailto:ilopubs@ilo.org).

---

# Índice

---

	<i>Página</i>
Introducción.....	1
Situación de los Convenios núms. 4, 15, 28, 41, 60 y 67.....	3
Cuestionario .....	7



# Introducción

---

En su 325.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2015), el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo decidió inscribir en el orden del día de la 106.<sup>a</sup> reunión (2017) de la Conferencia Internacional del Trabajo un punto relativo a la derogación de los seis Convenios siguientes: Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4), Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15), Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28), Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41), Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60), y Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67) <sup>1</sup>.

Tras la entrada en vigor, el 8 de octubre de 2015, del Instrumento de Enmienda de 1997 a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la Conferencia está facultada para derogar, por mayoría de dos tercios y previa recomendación del Consejo de Administración, todo convenio en vigor si se considera que ha perdido su objeto o que ya no aporta una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización. Este importante hito institucional en vísperas del centenario de la OIT es un componente fundamental del proceso destinado a garantizar que la Organización tenga un corpus de normas laborales claras y pertinentes. Junto con la puesta en funcionamiento de un mecanismo de revisión de las normas, la entrada en vigor de la enmienda constitucional viene a potenciar los esfuerzos que despliega la OIT para asegurarse de que dispone de un conjunto sólido y actualizado de normas internacionales del trabajo que sirvan como referencia mundial.

A diferencia del procedimiento de retiro, aplicable a los convenios que no han entrado en vigor o que ya no están en vigor como resultado de las denuncias de que han sido objeto, el efecto que surte la derogación con arreglo a lo dispuesto en el nuevo párrafo 9 del artículo 19 de la Constitución de la OIT es la eliminación definitiva de todos los efectos legales que se hayan originado tras la entrada en vigor de un convenio entre la Organización y sus Miembros. Por lo tanto, si la Conferencia decide derogar los Convenios señalados más arriba, éstos quedarán eliminados del cuerpo de normas de la OIT; como consecuencia, los Miembros que los hayan ratificado dejarán de estar obligados a presentar memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución, y ya no podrán ser objeto de reclamaciones (con arreglo al artículo 24) o de quejas (con arreglo al artículo 26) por incumplimiento de las disposiciones de los convenios. En lo que atañe a los órganos de control de la OIT, éstos ya no tendrán que ocuparse de verificar la aplicación de estos Convenios, y la Oficina cesará todas las actividades pertinentes, incluida la publicación del texto de los Convenios en cuestión y de la información oficial sobre la situación de su ratificación. Cabe señalar, sin embargo, que las garantías de

---

<sup>1</sup> Documentos dec-GB.325/INS/2 (Add. 1), párrafo 3, *b*), y GB.325/INS/2 (Add.), párrafo 4.

procedimiento son idénticas, tanto en el caso de derogación como en el caso de retiro de los convenios.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 45 *bis* del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuando en el orden del día de la Conferencia se inscribe un punto relativo a la derogación de un convenio, la Oficina debe enviar a los gobiernos de todos los Estados Miembros, por lo menos dieciocho meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que vaya a discutirse dicho punto, un breve informe y un cuestionario en que les solicite que indiquen en un plazo de doce meses cuál es su postura acerca de dicha derogación. En este sentido, se pide a los gobiernos que, antes de completar sus respuestas, consulten a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Sobre la base de las respuestas que reciba, la Oficina redactará un informe con una propuesta final que será remitido a los gobiernos cuatro meses antes de la apertura de la 106.<sup>a</sup> reunión (2017) de la Conferencia. En consecuencia, se solicita a los gobiernos que, una vez que hayan celebrado en la debida forma las consultas pertinentes con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, envíen sus respuestas al cuestionario adjunto de tal manera que lleguen a la Oficina *a más tardar el 30 de noviembre de 2016*.

El presente informe y el cuestionario están disponibles en el sitio web de la OIT, en las siguientes direcciones: <http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/106/reports/reports-to-the-conference/lang--es/index.htm> y <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/leg/abrog.htm>. Se invita a los consultados a que, cuando sea posible, cumplimenten el cuestionario en formato electrónico y remitan sus respuestas igualmente por vía electrónica, a la siguiente dirección: [jur@ilo.org](mailto:jur@ilo.org).

Se pueden consultar más detalles sobre el significado, los efectos y el procedimiento de derogación en el documento GB.325/LILS/INF/1, disponible en la dirección: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_417382.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_417382.pdf).

## Situación de los Convenios núms. 4, 15, 28, 41, 60 y 67

---

1. Los Convenios núms. 4, 15, 28, 41, 60 y 67 fueron adoptados antes de la década de 1940. Tras el examen realizado entre 1995 y 2002 por el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, el Consejo de Administración decidió que estos Convenios eran candidatos para la derogación por considerar que habían dejado de representar una contribución útil a la consecución de los objetivos de la OIT, ya fuera porque en sustancia habían sido sustituidos por instrumentos más modernos o porque ya no reflejaban las prácticas y conceptos en vigor<sup>2</sup>. A continuación se presenta la información más reciente sobre la situación de estos Convenios.

### Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)

2. Este Convenio, que fue adoptado el 28 de noviembre de 1919, ha recibido 58 ratificaciones y ha sido denunciado por 33 Estados Miembros. La última ratificación fue la de Malta, recibida en 1988; posteriormente, fue denunciado por este mismo país en 1991. El Convenio núm. 4 fue revisado por el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41), instrumento este último que fue revisado a su vez por el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89). En 1990, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó dos instrumentos, a saber, un Protocolo que revisa parcialmente el Convenio núm. 89 y el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que se aplica a todos los sectores y que regula el trabajo nocturno tanto de los hombres como de las mujeres. En su Estudio General de 2001, Trabajo nocturno de las mujeres en la industria, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT concluyó que era evidente que el Convenio núm. 4 sólo revestía «una importancia histórica», ya que era «un instrumento rígido, mal adaptado a las realidades de hoy»<sup>3</sup>. En 2014, en su observación general sobre el tiempo de trabajo, la Comisión de Expertos lamentó que muchos Estados siguieran vinculados por los Convenios núms. 4 y 41, los cuales habían sido declarados obsoletos por el Consejo de Administración de la OIT, y pidió que se pusiera en práctica una campaña de información y sensibilización para garantizar que antes de 2020 todos los Estados Miembros vinculados por los Convenios núms. 4, 41 y 89 modernizaran su legislación y práctica nacionales y las armonizaran con las normas establecidas en el Convenio

---

<sup>2</sup> Documento GB.283/LILS/WP/PRS/1/2, párrafo 38.

<sup>3</sup> OIT: *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)*, Informe III (Parte 1B), Estudio General de las memorias relativas al Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4), al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41), al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89), y al Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948, Conferencia Internacional del Trabajo, 89.ª reunión, 2001, párrafo 193.



núm. 171<sup>4</sup>. En la actualidad, el Convenio núm. 41 sigue abierto a la ratificación y está en vigor para 25 Estados Miembros<sup>5</sup>.

## **Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)**

3. El Convenio núm. 15, que fue adoptado el 11 de noviembre de 1921, ha recibido 69 ratificaciones y ha sido denunciado por 61 Estados Miembros tras la ratificación por cada uno del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) que lo revisa. La última ratificación fue la de Guatemala, recibida en 1989; posteriormente, fue denunciado por este mismo país en 1991, a raíz de su ratificación del Convenio núm. 138. El párrafo 3 del artículo 10 del Convenio núm. 138 establece que el Convenio núm. 15 quedará cerrado a nuevas ratificaciones «cuando todos los Estados partes en [el mismo] hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del [Convenio núm. 138] o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo». El Convenio núm. 15 sigue abierto a la ratificación y está en vigor para ocho Estados Miembros<sup>6</sup>.

## **Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)**

4. El Convenio núm. 28, que fue adoptado el 21 de junio de 1929, ha recibido cuatro ratificaciones y ha sido denunciado por tres Estados Miembros, y por lo tanto ya no está en vigor. La última ratificación fue la de Nicaragua, recibida en 1934, y el instrumento está cerrado a nuevas ratificaciones. El Convenio núm. 28 fue revisado por el Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32), que ha sido ratificado por 46 Estados Miembros, y por el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152), que ha sido ratificado por 26 Estados Miembros.

## **Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)**

5. El Convenio núm. 41, que fue adoptado el 19 de junio de 1934, ha recibido 38 ratificaciones y ha sido denunciado por 23 Estados Miembros. La última ratificación fue la de Suriname, recibida en 1976. Como se indica más arriba, en el párrafo 2, el Convenio núm. 41 fue revisado por el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89), que en 1990 fue revisado a su vez, en parte, por el Protocolo al Convenio núm. 89. En 2001, en su Estudio General sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria, la CEACR llegó a la siguiente conclusión: «que no sólo el Convenio núm. 41 ha recibido pocas ratificaciones y que su pertinencia es mínima, sino [...] que también sería útil para los Estados Miembros que todavía son parte en el mismo ratificar en su lugar el Convenio revisor núm. 89 y su Protocolo que permiten una mayor flexibilidad y pueden adaptarse más fácilmente a circunstancias y necesidades que

---

<sup>4</sup> OIT: *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, Informe III (Parte IA), Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, 2014, pág. 508.

<sup>5</sup> Afganistán, Angola, Bangladesh, Benin, Burkina Faso, Burundi, Camboya, República Centroafricana, Chad, Colombia, República Democrática del Congo, Côte d'Ivoire, Cuba, España, Gabón, Guinea-Bissau, India, Madagascar, Malí, Marruecos, Níger, Pakistán, Rwanda, Senegal y Togo.

<sup>6</sup> Bangladesh, Camerún, Canadá, India, Mauritania, Myanmar, Nueva Zelanda y Santa Lucía.

cambian»<sup>7</sup>. En 2014, en su observación general sobre el tiempo de trabajo, la Comisión de Expertos lamentó que no se hubieran recibido denuncias del Convenio núm. 41 durante el último período establecido para la denuncia (2006-2007), de manera que seguía habiendo 15 Estados Miembros vinculados por un convenio que ya había sido declarado obsoleto por el Consejo de Administración de la OIT, y pidió en consecuencia que se pusiera en práctica una campaña de información y sensibilización para garantizar que antes de 2020 todos los Estados Miembros que eran parte en los Convenios núms. 4, 41 y 89 actualizaran su legislación y práctica nacionales y las armonizaran con las normas establecidas en el Convenio núm. 171<sup>8</sup>. El Convenio núm. 41 está cerrado a la ratificación y permanece en vigor para 15 Estados Miembros<sup>9</sup>.

### **Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)**

6. El Convenio núm. 60, que fue adoptado el 22 de junio de 1937, ha recibido 11 ratificaciones y ha sido denunciado por 11 Estados Miembros a raíz de la ratificación por cada uno del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), que lo revisa, y por lo tanto ya no está en vigor. Sin embargo, el Convenio núm. 60 sigue abierto a la ratificación.

### **Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)**

7. El Convenio núm. 67, que fue adoptado el 28 de junio de 1939, ha recibido cuatro ratificaciones y ha sido denunciado por un Estado Miembro. La última ratificación fue la de la República Centroafricana, recibida en 1964. Este instrumento está ahora cerrado a la ratificación. El Convenio núm. 67 fue revisado por el Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153) y sigue en vigor para tres Estados Miembros<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> OIT: *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)*, Informe III (Parte 1B), *op. cit.*, párrafo 194.

<sup>8</sup> OIT: *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, Informe III (Parte 1A), *op. cit.*, pág. 508.

<sup>9</sup> Afganistán, Argentina, Benin, Burkina Faso, República Centroafricana, Chad, Côte d'Ivoire, Estonia, Gabón, Malí, Marruecos, Níger, Suriname, Togo y República Bolivariana de Venezuela.

<sup>10</sup> República Centroafricana, Cuba y Perú.



# Cuestionario

---

De conformidad con el artículo 45 *bis* del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, se invita a los gobiernos a que consulten a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas antes de completar definitivamente sus respuestas al presente cuestionario. La Oficina Internacional del Trabajo agradecerá que las respuestas lleguen a la Oficina *a más tardar el 30 de noviembre de 2016*. Se invita a los consultados a que, cuando sea posible, cumplimenten el cuestionario en formato electrónico y remitan sus respuestas igualmente por vía electrónica, a la siguiente dirección: [jur@ilo.org](mailto:jur@ilo.org).

## I. Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)

1. *¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 4?*

Sí                       No

2. *Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 4 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

---

---

---

## II. Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)

1. *¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 15?*

Sí                       No

2. *Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 15 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

---

---

---

### III. Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)

1. ¿Considera usted que se debería retirar el Convenio núm. 28?

Sí                       No

2. Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 28 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.

---

---

---

### IV. Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)

1. ¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 41?

Sí                       No

2. Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 41 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.

---

---

---

### V. Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)

1. ¿Considera usted que se debería retirar el Convenio núm. 60?

Sí                       No

2. Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 60 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.

---

---

---

---

**VI. Convenio sobre las horas de trabajo  
y el descanso (transporte por carretera),  
1939 (núm. 67)**

1. *¿Considera usted que se debería derogar el Convenio núm. 67?*

Sí                       No

2. *Si la respuesta a la pregunta 1 es «no», indique las razones por las que considera que el Convenio núm. 67 no ha perdido su objeto o sigue aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.*

---

---

---